

Rad: 158424089001 2022-00062-00

Hoy doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez el día 3 de noviembre hogaño, a las 17:00 horas, se allegó escrito de reforma de demanda, el 8 del mismo mes y año, la ejecutada se notificó personalmente en la sede del Juzgado, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido, quien guardó silencio y el 18 del mismo mes y año, a las 14:30 horas, el apoderado allegó la citación realizada a la ejecutada para la diligencia de notificación personal, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00062-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA, NOTIFICAR, INCORPORA.
EJECUTADA:	YENIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ DÍAZ.

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

Incorpórese al diligenciamiento los documentos referidos en el informe secretarial que precede; se tiene por notificada del auto mandamiento de pago a la ejecutada el día 8 de noviembre del presente año, quien se abstuvo de ejercer el derecho de contradicción y defensa dentro del término legal.

En tanto, frente a los documentos allegados por el apoderado el día 18 de noviembre hogaño, tendientes a lograr la notificación a la ejecutada, se ordena anexarlos sin mayor consideración en razón como se indicó, la ejecutada se notificó personalmente en la sede judicial.

DE LA PETICIÓN DE REFORMA IMPLORADA

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada donde reforma la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; modifica las pretensiones 1.1, al igual que el hecho PRIMERO, demanda incoada contra la ciudadana Yenifer Alejandra Martínez Díaz.

En la demanda inicial la referida pretensión indicaba: **“1.1.- Por la suma de \$1.791.447,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100013618 causados desde el día 4 de junio de 2021 hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 6.7% puntos Efectiva Anual.**

En tanto, el hecho PRIMERO, expresaba: **“La señora YENIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ DÍAZ, en calidad de deudora, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A; Sucursal Úmbita, el pagaré N° 015926100013618 de fecha 13 de mayo de 2021, que respalda la obligación No. 725015920304080, por la suma de \$14.723.316,00 como capital, pactando intereses a la tasa del DTF + 6.7% puntos Efectiva Anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dentro del mismo pagaré el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$856.523,00 por otros conceptos”.**

Ahora, la solicitud de reforma de la pretensión 1.1, consiste en lo siguiente: “**1.1.-** Por la suma de **\$1.791.447,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No.015926100013618 causados desde el día 4 de junio de 2021 hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBRSV + 6.7% puntos Efectiva Anual**”.

Por último, el hecho PRIMERO objeto de la reforma, indica: “La señora **YENIFER ALEJANDRA MARTÍNEZ DÍAZ**, en calidad de deudora, suscribió y aceptó a favor del Banco Agrario de Colombia S.A; Sucursal Úmbita, el pagaré N° 015926100013618 de fecha 13 de mayo de 2021, que respalda la obligación No. 725015920304080, por la suma de **\$14.723.316,00** como capital, pactando intereses a la tasa del **IBRSV + 6.7% puntos e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dentro del mismo pagaré el ejecutado se obligó a pagar la suma de \$856.523,00 por otros conceptos**”.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha cinco (5) de octubre del año que transcurre; en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive, dispuso librar orden de pago contra Yenifer Alejandra Martínez Díaz y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; así:” **Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1'791.447,00)** correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 4 de junio del año 2021, hasta el 22 de agosto del año 2022; a la tasa de interés de **D.T.F. + 6.7% puntos efectiva anual.**”

El referido auto mandamiento de pago se notificó a la ejecutada el día 8 de noviembre del año que avanza, de manera personal en las instalaciones del Juzgado conforme a las dispositivas del artículo 290 y siguientes del C.G.P, en consecuencia, el término de los 10 días para que ejerciera del derecho de contradicción y defensa comenzó el día 9 de, venciendo los mismos el 23, fechas del mes de noviembre del presente año quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negritas y Subrayado nuestros).

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial “.

El memorialista busca reformar la pretensión 1.1 en el sentido de modificar la tasa de interés de **D.T.F;** a **IBRSV**, en tanto, con la reforma al hecho PRIMERO, pretende modificar igualmente la tasa de interés de **D.T.F;** a **IBRSV;** quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Como se dijo antes, la ejecutada se notificó del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre del año 2022, de manera personal bajo las directrices enmarcadas

en el Artículo 291 del C.G.P; quien, dentro del término para ejercer el derecho de contradicción y defensa guardó silencio; ahora, el artículo 93 numeral 4 del C.G.P; indica: *“En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”.*

En virtud de lo anterior, siendo una sola la parte ejecutada y en razón a que la solicitud de reforma no incluyó nuevos demandados, se ordenará dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 ya transcrito, ordenando notificar la presente providencia a la ejecutada por estado; corriéndole en traslado el presente proveído por el término de cinco (5) días, mismos que empezarán a correr transcurridos tres días siguientes al de notificación que por estado se haga del presente proveído; dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia, se revocará el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 5 de octubre del año 2022; profiriendo el que en derecho corresponda, con la aclaración que la notificación del presente proveído al ejecutado se realizará conforme a los lineamientos del artículo 93 del C.G.P; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Yenifer Alejandra Martínez Díaz**, adiado el 5 de octubre del año 2022 y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: Por la suma de **\$1.791.447,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el **título valor pagaré No.015926100013618** causados desde el día 4 de junio de 2021 hasta el día 22 de agosto de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **IBRSV + 6.7% puntos Efectiva Anual**.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada **Yenifer Alejandra Martínez Díaz**, por estado el presente proveído, con la advertencia que el término de traslado es de cinco (5) días, mismos que empezarán a correr transcurridos tres (3) días al de la notificación que se haga de esta determinación a través de la página web de la Rama Judicial y/o en la cartelera del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 049 FIJADO HOY 16-12-2.022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ OLGA ALBAÑIL REYES SECRETARIA AD HOC</p>

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46adee286a3e53626a9bf0172b0c1417daa1635e1b4e4b4bb83cf40d710539**

Documento generado en 15/12/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>